

1501, junio, 18. Granada. Cédula real autorizando a los mercaderes genoveses Pantaleón y Agostín a sacar de estos reinos, hasta finales de 1502, 14.000 cahices de trigo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 116 r-v. Publicada por Molina Molina: «Mercaderes genoveses...» Ap. Doc., Doc. V, págs. 300-301).

El Rey e la Reyna.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Xerez y Malega y Almeria y Lorca y de otras qualesquier çibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios y alcaldes de las sacas y cosas vedadas y guardas e otras qualesquier personas que touieredes cargo de la guarda y saca del pan de las dichas çibdades y puertos.

Sabed que por nuestro mandado se tomo asyento con Pantaleon y Agostin, ytalianes, mercaderes ginoveses, que porque se les diese liçençia para sacar doze mill cahices de trigo para Ytalia y Genova y su ribera diesen y pagasen a la persona que nos mandasemos çinco quentos e seysçientas y quarenta mill maravedis, que es por cada cahiz quatroçientos y setenta maravedis, los quales dieron y pagaron por nuestro mandado [a] Alonso de Morales, nuestro thesorero, por ende, nos vos mandamos que dexeys sacar y cargar por mar por esas dichas çibdades y puertos o por qualquier de ellas a los dichos Pantaleon y Agostin, ytalianes, o a qualquier de ellos o a quien su poder ouiere los dichos doze mill cahices, de doze hanegas cada cahiz, para lo llevar a Ytalia y Genova o su ribera o a qualesquier partes de christianos que ellos quisyeren e asy mismo les dexad sacar y cargar otros dos mill cahices de trigo, de que asy mismo nos tenian conprado la saca de ellos antes que mandasemos que se çerrase.

Y es nuestra merçed que lo saquen y carguen con tanto que lo saquen y carguen de aqui a en fin del año venidero de quinientos e dos años, syn les pedir ni llevar por ellos derechos algunos ni consentir que les sean llevados por nuestros arrendadores y almoxarifes e otras personas algunas y quando se cargare e sacare el dicho pan a de ser en navios de nuestros naturales y subditos e que el escriuano del conçejo del lugar por donde se sacare los escriba en las espaldas de esta dicha nuestra çedula, porque por virtud de ella e de la çedula que de nos tienen de los dichos dos mill cahices no se puedan sacar ni saquen mas de los dichos catorze mill cahices.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades no enbargante el dicho vedamiento que en la saca del pan ay e nos [hemos] puesto e mandado poner, que syn enbargo de el nuestra merçed y voluntad es que se cunpla lo contenido en esta nuestra çedula como dicho es, con tanto que al tienpo que se cargare el dicho pan juren que no le llevaran a turcos ni moros de aliende ni a enemigos de nuestra santa fe catolica e asy mismo se obliguen de traer testimonios de como lo descargan en tierra de christianos dentro de çinco meses despues que lo cargaren.



Y no fagades ende al.

Fecha en Granada, a diez e ocho días del mes de junio de quinientos e vn años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Ferrando de Çafra.

405

1501, julio, 5. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 30 días a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 112 r-v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la Reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segund por ella paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andan en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o mandar hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, [alcaldes], alguaziles, rigidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de

